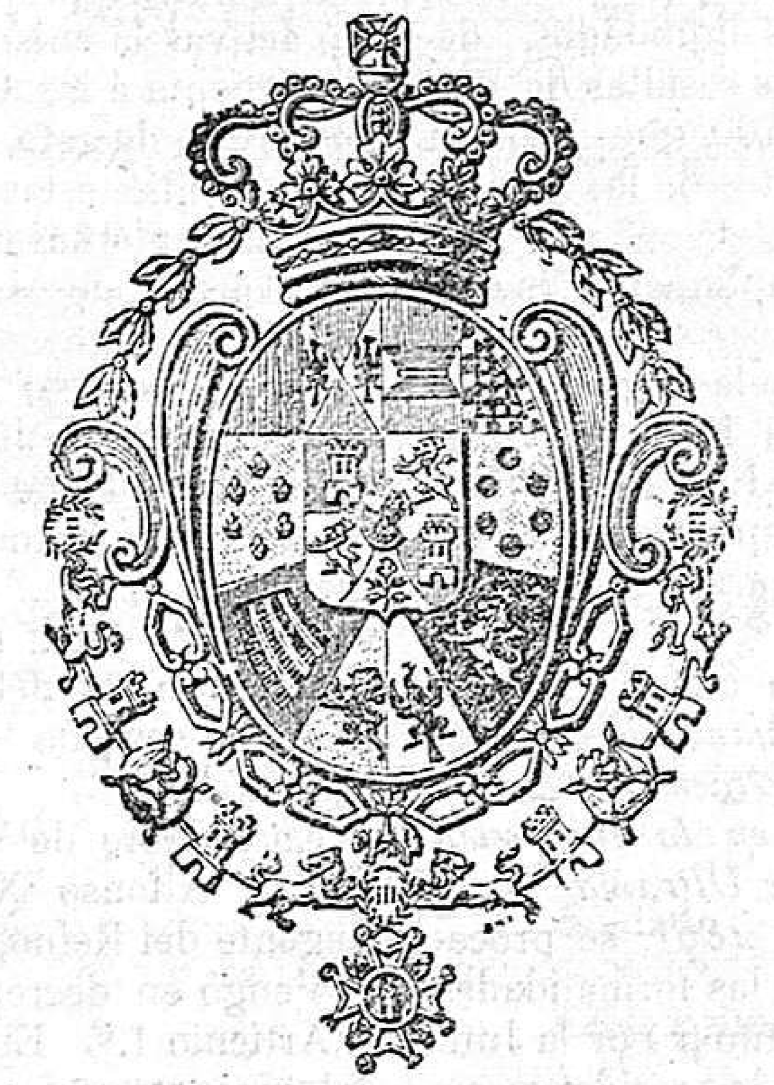
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año económico de 1892 á 1893

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	Gastos	Pesetas
1.º	Administracion provincial	7.227'50
2.º	Servicios generales	3.701'28
3.º	Obras obligatorias	4.294'05
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	7.271'85
6.º	Beneficencia	10.447'60
7.º	Correccion pública	1.278'29
8.º	Imprevistos	333'33
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	1.448'42
11.º	Obras diversas	10.035
12.º	Otros gastos	1.064'58
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		47.174'81

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesetas ochenta y un céntimos.

Orense 19 de Agosto de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de hoy aprobó la precedente distribucion de fondos.

Orense, Agosto 20 de 1892.—El Secretario, Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . .	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 21 de Agosto de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Almeria pidiendo indulto de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de dicha ciudad impuso á Diego y Juan Diego Lopez Rubio en causa por complicidad en el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el heróico comportamiento de las hijas de los penados, las cuales durante las últimas inundaciones ocurridas en aquella poblacion salvaron con peligro de su vida á varias personas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Diego y Juan Diego Lopez Rubio de la mitad de la pena de quince años de cadena á que fueron condenados en la causa de va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 224.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de las consultas elevadas acerca del régimen sanitario que debe imponerse á las mercancías procedentes de Rusia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada en nuestro territorio por la frontera terrestre de ropas de cama usadas, cueros al pelo y de empaque, pieles y plumas y pelos de animales, lana, seda, algodon, lino y cañamo que no traigan preparacion alguna de fábrica, trapos, papeles, aves, ganado lanar, cabrío y de cerda, frutos y legumbres que nazcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel procedentes de aquel Imperio.

Los cereales y mercancías contumaces del mismo origen quedarán sometidos, previo el reconocimiento oportuno, á las operaciones de ventileo, expurgo, desinfeccion y saneamiento que la Inspeccion médica establecida en la frontera considere necesario aplicarles en razon á su estado y naturaleza.

En cuanto á las procedencias marítimas se recuerda y encarece á los Directores de Lazaretos sucios, donde forzosamente ha de imponerse el trato sanitario correspondiente los artículos 41 y 42 de la ley de Sanidad para su aplicacion obligada, teniendo en cuenta, que llegada la época de mayor entrada de granos de aquella procedencia, se prácticará con todo esmero el traspaleo del trigo y demas cereales á granel, sometiendo la jerga ó envases que los contengan á la desinfeccion mas enérgica, y cuidando de que el saneamiento, ventileo y expurgo de estos cereales se lleve á cabo durante el tiempo que se estime necesario por medio del personal de mozos precisos por cuenta y con intervencion del consignatario ó Capitan del buque que los conduzca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores del litoral, provincias fronterizas con Francia, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad y Jefes facultativos de Irun y Port-Bou.

(G. núm. 218.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Entre los tristes legados que la guerra separatista en la isla de Cuba dejó á los Gobiernos de la Nacion española, ninguno es tan digno de fijar la atencion del Gobierno de V. M., correspondiendo al deber de la Pátria y á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M., como la deuda contraida con los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, que vertiendo su sangre y exponiendo sus vidas por la defensa de la integridad del territorio, regresaron á sus hogares sin haber podido percibir lo que les era debido por alcances y mitad de la

cances á causa de la penuria del Tesoro en aquellas circunstancias.

Obligacion tan sagrada por su origen y por las beneméritas, y en su mayoría necesitadas clases á quienes afectaba, era de las que exigían rápida y cumplida satisfaccion, si la abnegacion, el patriotismo y el sacrificio de los defensores del Estado son las virtudes que primero deben atender y premiar los Poderes públicos.

Pero entre el deber y su cumplimiento se han interpuesto por espacio de veinte años las necesarias y prolijas formalidades del examen, comprobacion y ajuste de tan sagrados créditos, aumentadas por el inmenso número de los mismos, haciendo imposible contra la voluntad de todos los Gobiernos el pago de una deuda que sentimientos de humanidad y principios de honor exigen extinguir lo más brevemente posible.

Llamada esta deuda á la par que todos los créditos del Estado á canjearse por amortizable y la de anualidades por la ley de 7 de Julio de 1882, los Jefes y Oficiales acudieron á la Junta de la Deuda, á la sazon establecida en la Habana, obteniendo el pago de sus créditos la inmensa mayoría de los mismos. Pero este camino expedito estaba completamente obstruído para las clases de tropa, cuyos alcances habrán de liquidarse por la Caja de Ultramar, y ésta no podrá acelerar esta operacion hasta después de liquidado el estado del regimiento, batallon ó cuerpo en que había servido el poseedor del abonaré, liquidacion precisamente previa, lenta y difícil, que aun subsiste en sus complicadas operaciones, y aun continuará por mucho tiempo antes de llegar á su definitivo término.

Las Cortes del Reino de 1890, de acuerdo con los magnánimos sentimientos de V. M., pretendieron poner término á esta situacion que imponía tan larga y forzosa demora en el pago de los abonarés en su mayor parte pertenecientes á los soldados, y preceptuaron en el art. 14 de la ley de Presupuestos para Cuba, que de acuerdo los Ministros de Ultramar y Guerra, adelantaron el pago de los mencionados abonarés á los Jefes, Oficiales y soldados, siendo escaso el número, como queda expuesto, de las dos primeras clases que quedaban por pagar.

Tomando, sin duda, en consideracion que gran parte de los abonarés habían pasado á terceras manos, que es frecuente que el espíritu de especulacion levante y realice sus cálculos sobre la angustia del necesitado, y al mismo tiempo, teniendo presente lo difícil, y en determinados casos imposible de llegar á la liquidacion del crédito individual, haciéndolo depender del que tuvieran en pró ó en contra del Estado los distintos Cuerpos del Ejército, y queriendo poner término á una situacion que suscita justos lamentos y fundadas censuras, las mismas Córtes decretaron en el mismo citado art. 14 de la ya dicha ley, que se abonase el 35 por 100 de todos los créditos presentados á reconocimiento y liquidacion, fijando el plazo de un año, á contar desde la publicacion de la misma, para presentar los abonarés, declarando la caducidad de los que no se presentasen dentro de aquel tiempo.

No contentas las Córtes con estos sábios, humanitarios y equitativos preceptos, y, sin duda, temerosas de la incertidumbre de la carga que la obligacion contraída para imponer al Tesoro, modificaron condicionalmente la oferta de pago de 35 por 100 á cada crédito, fijando en 5 millones de pesos la cantidad destinada á este servicio, y si ella no era suficiente á satisfacer el 35 por 100, que entonces se procediera al prorrateo de aquella suma entre los créditos liquidados, dejando incierto y á las resultas de este cálculo el tanto por 100 que habrían de percibir los tenedores de los abonarés de guerra.

Para el debido cumplimiento de este precepto legal, el Ministro de Ultramar de acuerdo con el de la Guerra, dictó en 20 de Febrero de 1891 una Real orden aprobando una Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el ya tantas veces referido art. 14 de la ley de 1890.

En el art. 18 de la citada Instruccion se previene que *cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonarés presentadas en la Inspeccion de la Caja general de Ultramar hasta el dia 21 de Junio de 1891*, se procederá en el modo y con las formalidades que establece, á determinar por la Junta superior de la Deuda, residente en Madrid, si los 5 millones de duros son suficientes para el pago del 35 por 100, ó no siéndolo, á prorratear y determinar el *tanto por ciento efectivo que corresponda entregar á los interesados.*

Ahora bien, Señora: esta disposicion legislativa y este precepto de la Instruccion de 20 de Febrero de 1891, aleja por muchos años todavía la esperanza de que puedan ser satisfechos los abonarés, con mengua de la justicia y con detrimento del honor a del Estado que aparece por la fuerza de los preceptos mencionados que no llegan á conocimiento de la opinion, indiferente ó aun peor, tenazmente olvidado de acudir al pago de una deuda sagrada, perteneciente á una clase necesitada y benemérita, cuyos individuos hicieron el sacrificio de sus vidas por salvar la existencia de la nacionalidad.

No hay razon que alcance á justificar que el acreedor cuyo crédito ha sido examinado y reconocido por legítimo, y en este caso se hallan mas de 40.000 completamente terminados en la Caja de Ultramar, haya de esperar á que se examinen y reconozcan como legítimos otros 40.000 que aproximadamente están en curso y en cuya tramitacion se han de efectuar operaciones de cotejo y comprobacion en la isla de Cuba, es decir, que escapa á todo cálculo la prevision del tiempo necesario para llegar al fin que el legislador se propuso.

De tal manera pugnan las formalidades prescritas para el reconocimiento de los créditos y el prorrateo de la cantidad destinada á satisfacerlos con la celeridad en el pago exigida por la justicia, que si las circunstancias no permitieran atender inmediatamente á la satisfaccion de los mismos, el Ministro que suscribe no vacilaría en acudir á las Cortes demandando la modificacion de la ley de 1890.

Mas por fortuna las circunstancias permiten proceder al pago inmediato, sin mas condicion que la de prescindir de una formalidad, conocida y de mostradamente innecesaria.

Los créditos presentados en la Caja de Ultramar hasta el 21 de Junio de 1891 sin tener en cuenta la reduccion que algunos hayan de sufrir por su examen y comprobacion, ni los abonados, ni aquéllos cuya transmision no aparece debidamente realizada, ni los falsos, suponiéndolos todos legítimos é irreductibles, la suma total de los mismos permite afirmar con entera certeza que puede satisfacer el 35 por 100 de los mismos, y aún quedará un sobrante de los 5 millones de pesos destinados por la ley á la extincion de esta deuda.

Adquirida esta certeza, y llegados á la posesion de esta lisonjera verdad, nada impide abrir inmediatamente el pago de los créditos liquidados y reconocidos mientras siguen su tramitacion los restantes, proponiéndose el Gobierno activar la misma en lo posible y dar cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., el Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 1.° de Octubre del presente año se abrirá el pago por la Caja de Ultramar de los abonarés que hayan sido examinados y reconocidos, y cuyas relaciones hayan sido aprobadas por la Junta Superior de la Deuda. Los créditos que se encuentren aprobados con arreglo á las prescripciones vigentes, serán satisfechos en el 35 por 100 de su valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos para Cuba de 1890 á 91.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar tendrá á disposicion de la Caja del mismo nombre las cantidades necesarias para el pago de los créditos ultimados que se presenten al cobro. Esto lo hará la Caja de Ultramar bajo su responsabilidad.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 215.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose llevado á las Antillas en 10 de Abril del año último el Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad aprobado para la Península por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, en evitacion principalmente de los abusos que eran posibles con el que venia rigiendo, el cual, basándose para su devengo en el número mayor ó menor de líneas de las inscripciones, hacía fácil que se alargasen éstas hasta convertirse en transcripciones para acrecentar ilícitamente la ganancia de honorarios, con lo que el público no podia saber de antemano cuanto había de satisfacer al Registrador por su trabajo, y resultaba en realidad burlado el propósito del legislador de fijar la cuantía de los honorarios: sustituido tan defectuoso sistema por el de proporcionar concretamente con el valor de la finca ó derecho que se llevan á inscribir, el importe del trabajo del Registrador, que evita en absoluto los enumerados peligros, háse notado ostensiblemente desde tal cambio, que empezó á regir el 1.° de Junio último, la ausencia de toda queja, tanto por parte del público, que desde esta fecha puede, antes de acudir al Registro, calcular el gasto, siempre exiguo, de la inscripcion y exigir fácilmente la responsabilidad civil y penal en que por cobro indebido de honorarios incurren los Registradores, cuanto por parte de éstos, gananciosos en su decoro profesional, con la claridad y precision del nuevo sistema, que les evita las mezquinas responsabilidades en que á pesar de su peligrosa libertad podian antes incurrir por excederse en las líneas de una inscripcion y hasta en las sílabas de cada línea. Pero á pesar de todo lo expuesto y de la severísima energía con que siempre ha procedido este Ministerio, separando, como lo ha hecho, sin contemplacion á aquellos Registradores que han faltado á sus deberes en la materia, apenas se ha comprobado la falta en previo expediente, y atendiendo con preferencia toda reclamacion que ha llegado á su conocimiento, precisamente por perseverar en tal línea de conducta y extremarla quizás, ya que tiene más medios de comprobar el abuso, ya tambien porque á las mayores ventajas concedidas al Registrador debe corresponder éste exagerando el cumplimiento de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se excite el celo de los Presidentes de Audiencia y Jueces Delegados encargados por la ley Hipotecaria de la inmediata inspeccion de los Registros, para que se cumplan rigurosamente los preceptos sobre honorarios contenidos en el título 12 de la ley Hipotecaria y 14 del reglamento aplicados á las Antillas, abriendo inmediatamente expediente para la correccion y en su caso remocion del Registrador que los quebrante y dando siempre cuenta á la Direccion de cuanto hubiesen actuado, ya de oficio, ya por reclamacion de los interesados en las inscripciones.

2.° Imponer á los Registradores, del mismo modo que á los Notarios, la obligacion de tener expuesto al público un cuadro con el Arancel de honorarios, cuidando los Jueces Delegados de consignar en lo sucesivo en las visitas de inspeccion si se ha cumplido con este requisito.

3.° Prohibir terminantemente que los Registradores admitan anticipos de honorarios, ni detengan los títulos por falta de pago, ni menos que por tal motivo suspendan ninguna inscripcion.

4.° Que aparte de las operaciones y actos que estrictamente se hallan determinados en el Arancel, no pueda ningun Registrador reclamar ni percibir honorarios por notas marginales ó de otra especie que considere útiles al buen servicio.

5.° Que cuiden especialmente las Autoridades inspectoras de los Registros de examinar si han cobrado indebidamente honorarios los Registradores por las distintas anotaciones á que hayan dado lugar los recursos gubernativos en que se declare infundada la negativa á inscribir ó anotar preventivamente un título, sean los Juzgados, Presidencias de Audiencia ó Direccion general de Gracia y Justicia los que formulen tal declaracion.

6.° Que para el severo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 463 del reglamento Hipotecario de Cuba y concordante del de Puerto Rico que ordena que los Registradores no percibirán cantidad alguna por razon de honorarios sin dar al interesado el oportuno recibo, y á fin de que estos recibos guarden la necesária y exacta relacion con los asientos del libro Diario de ingresos que ha de ser inspeccionado; de que trata el art. 289 del mismo reglamento; la Direccion proveerá á la mayor brevedad de libros talonarios oficiales de honorarios á los Registradores cuyo importe habrán de pagar éstos conforme á lo preceptuado en el art 5.° del Real decreto de 10 de Abril de 1891.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 207.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES (1)

Conclusion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo
Capitania general de Granada						
Intendencia militar de Granada. Edificios militares de Almeria	Conserje	Soldado	Pedro Medina Aldama	45	12	»
Juzgado de primera instancia é instruccion de Montefrio	Alguacil	Cabo primero	Juan Maruela Rodriguez	30	4	»
Delegacion de Hacienda de Granada. Partido de Albuñol	Administrador	Desiertos				
Idem. Idem de Alhama	idem	»				
Idem. Idem de Guadix	idem	»				
Idem. Idem de Huéscar	idem	»				
Idem. Idem de Iznalloz	idem	»				
Idem. Idem de Montefrio	idem	»				
Idem. Idem de Orgiva	idem	»				
Idem. Idem de Santafe	idem	»				
Idem. Idem de Ugíjar	idem	»				
Idem de Almeria. Idem de Berja	idem	»				
Idem. Idem de Canjayar	idem	»				
Idem. Idem de Gérgal	idem	»				
Idem. Idem de Huércal Overa	idem	»				
Idem. Idem de Purchena.	idem	»				
Idem. Idem de Sorbás	idem	»				
Idem. Idem de Velez Rubio	idem	»				
Idem. Idem de Vera	idem	»				
Capitanía general de Valencia						
Juzgado de primera instancia é instruccion de Alcaraz (Albacete).	Alguacil	Sargento segundo	Isidoro Garcia Perez	37	4	»
Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	Interventor de fábricas, núm. 43	idem	Agustin Borrallo Rubio	33	12	7
»	Vigilante, núm. 211	Cabo primero	Casto Lopez Lázaro	39	5	»
»	Idem, núm. 245	idem	Fernando Navalon Lopez	28	5	»
»	Idem, núm. 179	idem	Francisco Montañés Hernando	29	4	»
»	Idem, núm. 406	Cabo segundo	Gregorio Duro Huete	34	4	»
»	Idem, núm. 120	Soldado	Cirilo Ortiz Justiñana	32	4	»
»	Idem, núm. 471	Cabo segundo	Agustin Prego Hernandez	45	4	»
»	Idem, núm. 221	Soldado	Lorenzo Arés Martinez	44	5	»
»	Idem, núm. 80	idem	Juan Herrada Rojo	43	5	»
»	Idem, núm. 496	idem	Esteban Sevillano Martin	32	4	»
»	Idem, núm. 492	idem	José Vivas Herrero	34	4	»
»	Idem, núm. 425	idem	Julian Serna Rodrigo	37	4	»
»	Idem, núm. 412	Desierto				
Idem de Valencia	Guarda municipal, núm. 69	Sargento primero	Santos Alonso del Castillo	41	12	7
Idem. Archivo	Portero	Sargento segundo	Francisco de P. Puerto Caro	34	6	4
Idem de Mula (Murcia)	Escribiente de Secretaría	Desiertos				
»	Sereno	idem				
»	Administrador del Hospital	idem				
Idem de Villarrobledo (Albacete)	Inspector de policia	Sargento segundo	Gustavo Cordero Pardo	27	8	5
Obras públicas de Valencia. Carreteras del Estado	Peon caminero	Soldado	Pedro Moreno Gomez	28	5	»
Universidad literaria de Valencia	Mozo segundo	Sargento segundo	Antonio Alvarez Bello	43	4	9
Ayuntamiento de Calasparra (Murcia)	Sereno voz pública	Desiertos				
»	Guarda municipal	idem				
Idem de Alcázar	Depositario de fondos	idem				
»	Guardia municipal temporero	idem				
Idem de San Juan (Alicante)	Guardia municipal	Cabo primero	Angel Ramos Muñoz	35	4	»
»	idem	Soldado	Juan Mondéjar Carretero	42	6	»
Diputacion provincial de Valencia. Carreteras provinciales.	Peon caminero	idem	Estanislao Garcia Lopez	38	4	»
Ayuntamiento de la Gineta (Albacete)	Aposentador	Desierto				

Madrid 12 de Agosto de 1892.

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que á continuacion se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Andrés Santos Gomez	Por haber entrado en este Ministerio fuera de plazo
Idem	Manuel Gonzalez Rabajo	Idem
Cabo	Benito Mendoza Redondo	Idem
Idem	Juan Alvarez Reonda	Idem
Idem	Pedro Mier Fernandez	Idem
Idem	José Caudel Coscalla	Idem
Soldado	Simeon del Tío Duque	Idem
Idem	Manuel Bastoz Martin	Idem
Idem	Balbino Barrios Castañeira	Idem
Idem	Pablo Martinez Crespo	Idem
Soldado	Simon Martinez Marue	Por haber entrado en este Ministerio fuera de plazo
Idem	Casto Barba Cañadilla	Idem
Idem	Manuel Lopez Franco	Idem
Idem	Pedro Sanchez Garcia	Idem
Idem	Alejandro Bentagón Cardenal	Idem
Idem	José Amenedo Canizo	Idem
Idem	Angel Lopez Ramayo	Idem
Idem	Cipriano Sanchez Calvo	Idem
Idem	Eugenio Ramos Diaz	Idem
Idem	Antonio Gil Canal	Idem

(1) Véase el número anterior.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Manuel Lopez Fernandez	Por haber venido á este Ministerio fuera del conducto debido de los Capitanes generales
Idem	Pedro Luque Recio	Idem
Idem	Enrique Ruiz Crespo	Idem
Idem	Teodoro Casado Torrubiano	Idem
Idem	Luis Romero Sanchez	Idem
Cabo	José Ojeda Tovar	Idem
Idem	Segundo Romero Andrés	Idem
Idem	Joaquín Bauret Benavent	Idem
Idem	Luis Villalba Osuna	Idem
Soldado	Tomás Fernández Morales	Idem
Idem	Patricio Rivera Espinosa	Idem
Idem	Brígido García Lopez	Idem
Idem	Juan Puig Audame	Idem
Idem	Joaquín Serrán Quintin	Idem
Idem	Modesto Diaz Ortiz	Idem
Idem	Joaquín Ramirez Guaitan	Idem
Idem	Fernando Ferreira Sanz	Idem
Idem	Juan Ricay Plata	Idem
Sargento	José Ragel Godino	Por no tener derecho al destino que solicita
Idem	Isaac Alfonso Redondo	Idem
Idem	Federico Gamero Garcia	Idem
Idem	Manuel Ordoñes Becerra	Idem
Idem	Santiago Juan Seija de Luance	Idem
Idem	Juan Pedro Garcia Torres	Idem
Idem	Camilo Fernandez Perez	Idem
Idem	Emilio Triguero Ochoa	Idem
Cabo	Benito Rodriguez Baltasar	Idem
Idem	Antonio Gomez Balaguer	Idem
Idem	Bernardino Pozo Tabcada	Idem
Idem	Francisco Perez Ruiz	Idem
Soldado	Laureano Baquero Vazquez	Idem
Idem	Agapito Garbayo Lopez Garbayo	Idem
Idem	Manuel Suarez Hernández	Idem
Sargento	Bernardo Varela Quesada	Por exceder de la edad para el destino que solicita
Cabo	Pedro Piñeiro Blanco	Idem
Idem	Ramon Domenel Abad	Idem
Idem	Juan Muñoz Mediavilla	Idem
Soldado	Adolfo Prieto Sanchez	Idem
Idem	Miguel Megías Riado	Idem
Idem	Camilo Grovas Perez	Idem
Idem	Pascasio del Rio Gonzalez	Idem
Idem	Teodoro Solobera Lahuerta	Idem
Sargento	Gregorio Expósito Expósito	Por no acompañar certificado de no tener antecedentes penales
Idem	Eduardo Martin de la Fuente	Idem
Cabo	Jaime Lopez Castro	Idem
Idem	Claudio Gonzalez Miranda	Idem
Idem	Andrés Ambros Costa	Idem
Soldado	José Colomeira Eijan	Idem
Idem	Ramon de San Segundo	Idem
Idem	José Suarez Conde	Idem
Idem	Crisanto Molson Gomez de Segura	Idem
Sargento	Federico Oveja Almedo	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar
Idem	Antonio Hernandez Mata	Idem
Idem	Eustaquio Reguerro Garcia	Idem
Cabo	Antonio Sarmiento Fernandez	Idem
Idem	Manuel Barceló Navarro	Idem
Soldado	Miguel Garcia Haro	Idem
Idem	Gaspar Garay Ibañez	Idem
Sargento	Telesforo Rodriguez Tejedor	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta
Idem	Nicolás Gonzalez Iglesias	Idem
Cabo	Nicasio Vinué Vizcana	Idem
Idem	Manuel Gayoso Grandio	Idem
Soldado	Mauricio Gaspar Gutierrez	Idem
Idem	Lorenzo Chamorro Calvo	Idem
Idem	Joaquin Muñoz Romero	Idem
Sargento	Luis Ruiz Mendizábal	Por no estar publicado el destino que solicita
Soldado	Manuel Travaso Folguera	Idem
Idem	Antonio Rodriguez Quintana	Idem
Cabo	Alfonso Cantero Navaraufo	Por no estar las copias de la licencia extendidas en papel del sello 12.°
Soldado	Vicente Simon Iglesias	Idem
Idem	Victor Moreno Fernandez	Idem
Idem	Francisco Taberna Mas	Por no saber leer ni escribir
Idem	Andrés Mosquera Castro	Idem
Sargento	Severiano Gutierez Borrego	Por tener notas desfavorables no invalidades
Soldado	Damian Blanco Rodriguez	Por no concretar el punto para donde desea el destino
Soldodo	Jamed Beu Mojata	Por ser retirado
Sargento	Dionisio Cortés Castell	Por no acompañar certificado de aptitud
Cabo	Ginés Menéndez Gonzalez	Por no acompañar documentos
Soldado	Calixto Gomez Lorenzo	Por no haber servido en cuerpo activo

NOTAS. 1.ª Todos los los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administracion civil del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo se anuncien podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas de los destinos que solicitaban no las han alcanzado por haber sido adjudicadas á otros que reunían más condiciones.

Madrid 12 de Agosto de 1892.—Azcárraga. (G. núm. 228)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CALVOS DE RANDIN

Encargada esta corporacion por orden del Sr. Administrador de Contribuciones de realizar las de territorial y subsidio correspondientes al primer trimestre de este ejercicio, acordó designar para ello á D. José Benito Gomez Mendez, señalando desde el dia 21 al 25 inclusives desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público á medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros.

Calvos de Randin 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

VIANA DEL BOLLO

El que suscribe recaudador de contribuciones directas de los Ayuntamientos de Gudiña, Mezquita, Bollo, Villarino y Viana, hace saber á los contribuyentes por territorial é industrial que en los días que se expresan á continuacion, en los locales y pueblos de costumbre y por las personas que la efectuaron en anteriores trimestres, tendrá lugar la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre de 1892 á 93.

Ayuntamiento del Bollo, los dias 23, 24, 25 y 26 del actual.

Idem de la Gudiña, los dias 24, 25 y 26 del mismo.

Idem de la Mezquita, los dias 27, 28 y 29 del mismo.

Idem de Villarino de Conso, los 29. 30 y 31 de idem.

Idem de Viana, los dias 27, 28, 29, 30 y 31 de idem.

Viana del Bollo Agosto 19 de 1892. =El Recaudador, Juan Manuel Arias.

AYUNTAMIENTOS

BOBORÁS

Este ayuntamiento, en sesion de 17 del actual, acordó no hacer variacion alguna en las secciones en que se halla dividido el distrito municipal, siendo el mismo el número de vocales asignados á cada una, para formar la junta de asociados en el corriente ejercicio económico. Lo que se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 66 y 67 de la ley municipal.

Boborás 29 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Luis Paradela.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este término y primer trimestre del corriente año económico, se verificará en la casa consistorial los dias 22, 23, 24 y 25 del actual y horas de siete de la mañana á las tres de la tarde.

San Ciprian de Viñas Agosto 20 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta

COLES

Intentada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo correspondiente á este distrito, á cuyo efecto se señaló el dia dieciocho del corriente segun consta en el *Boletin oficial* de la provincia número 37; en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, he acordado anunciar por medio del presente la segunda subasta que al mismo efecto y condiciones, habrá de celebrarse en el salon de sesiones de esta consistorial el dia veinticinco del corriente hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Coles Agosto 21 de 1892. —El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

Don Manuel María Dávila y Domínguez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense

Hago saber: que por el Procurador don Juan Lezon, á nombre de don José Alvarez Dacal, don Benito Alvarez Movilla, don Benito Vazquez Estevez y don Fulgencio Vazquez Estevez, vecinos de Gomesende, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha diez y ocho de Julio último, dictado en expediente promovido por el Ayuntamiento de Gomesende contra el contratista de arbitrios de puestos públicos Benito Rodriguez y Rodriguez, sobre pago de seis mil ochocientas noventa pesetas, de las que se declara responsables á los recurrentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administracion, á efectos del artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Orense veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Maria Dávila.

Imprenta LA POPULAR